

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO SIETE DE VALENCIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 983/17**

**SENTENCIA N° 508/19**

En la Ciudad de Valencia, a quince de mayo de dos mil diecinueve

VISTO, por Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 7 de los de Valencia y su Provincia, el presente recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Procedimiento Abreviado bajo núm. 983/17, promovido por [REDACTED] representada por el Letrado Sr. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE ALZIRA, representado por el Letrado Sr. [REDACTED], con base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación de la demandante se interpuso recurso contencioso administrativo con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia condenando a la demandada al abono de la cantidad dejada de percibir en concepto de trienios desde diciembre 2016 hasta la actualidad, más intereses legales y con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Que admitido a trámite que fue, se acordó señalar día y hora para la celebración de vista por los tramites del procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en cuyo día se celebró, con asistencia de ambas partes, ratificando la demandante en sus pedimentos, oponiéndose la demandada con base igualmente a las alegaciones que estimó de procedencia, recibíendose seguidamente el procedimiento a prueba, practicándose la que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha trece de mayo del presente año.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Que es objeto del recurso el Decreto 1251/2018 de fecha 17-5-2018 que resuelve denegar el abono con carácter retroactivo de las cantidades correspondientes al trienio perfeccionado en el mes de noviembre de 2016 hasta el momento que obtuvo el alta médica.

**SEGUNDO.-** Que por la recurrente se fundamenta su petición alegando que es funcionaria del Ayuntamiento demandado, iniciando en 8-10-16 una IT hasta 12-3-18, fecha en que se reincorporó al servicio, habiendo perfeccionado en noviembre 2016 un trienio, que debió surtir efectos en 1-12-16, considerando que debe serle abonadas con carácter retroactivo las cantidades que correspondan al mismo durante dicho periodo de incapacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012 y



N° registro: 2019015547  
Fecha: 22/05/2019 16:11:56  
Título: SENTENCIA



artículos 22 y 23 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de EBEP, invocando la sentencia n.º 626 dictada por el TSJ Galicia en fecha 14 noviembre 2016.

Que por la demandada se opone a la pretensión de contrario interesada alegando la conformidad a derecho de la resolución administrativa por cuanto los funcionarios encuadrados en el régimen general de SS se rigen por lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, no siendo la sentencia invocada de aplicación en tanto trata de un funcionario no adscrito al Régimen General sino al régimen de clases pasivas.

**TERCERO.-** Que el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, establece en su artículo Segundo: Incapacidad laboral transitoria. Cuantía de la prestación: *“Uno. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria que se señalan en el artículo ciento veintiséis de la Ley de la Seguridad Social, consistirá en un subsidio equivalente al setenta y cinco por ciento de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará sobre la nueva base que le corresponda”.*

Por su parte el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social establece en su artículo 8: *“1. Las bases de cotización en los diversos Regímenes del sistema de la Seguridad Social y para las distintas contingencias respecto del sujeto o categorías de sujetos obligados a cotizar en los períodos que se determinen, ya tengan una cuantía previamente fijada o ya se determinen en función de remuneraciones percibidas o estimadas, por cantidades de productos manipulados, obtenidos o fabricados o en razón de otras circunstancias, serán las cantidades que resulten de aplicar las reglas que, para los distintos Regímenes del sistema y tanto en las situaciones ordinarias como en las especiales, se establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en este Reglamento y en las normas que lo complementen y desarrollen en cada ejercicio económico”.*

Y el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dice en su artículo 9: *“1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.*

*2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal; de acuerdo con los siguientes límites:*

*1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive,*



*podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.*

*2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad...*

*...5. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica..."*

**CUARTO.-** Que en orden a la resolución de la cuestión debatida, tras el examen exhaustivo de lo actuado, esta Juzgadora considera que la demanda no puede prosperar y ello por cuanto no existe norma que ampare la pretensión aquí ejercitada. En efecto, según la normativa expuesta, el trabajador durante la situación de I.T. tiene derecho a percibir un subsidio, una ayuda, cuya cuantía se corresponde con un porcentaje de la base de cotización correspondiente a un momento muy concreto *el de la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad*. No obstante lo anterior, la ley reconoce potestad a las Administraciones para complementar, dentro de sus competencias, al alza, la prestación que esté recibiendo el funcionario en situación de I.T., de acuerdo con los límites que el propio artículo establece. Así, el artículo 9 anteriormente transcrito señala que en los casos en los que la IT derive de contingencias comunes, la Administración implicada podrá acordar el abono de un complemento retributivo (con límite porcentual diferente si estamos ante los 3 primeros días de la baja o si estamos ante los días 4 a 20) pero siempre referido al mes anterior al de causarse la incapacidad (mes en el que el actor no tenía perfeccionado el trienio cuyo abono solicita) y que en los casos en los que la IT derive de contingencias profesionales, la Administración implicada podrá acordar el abono de un complemento retributivo de hasta el 100% de las retribuciones correspondientes también al mes anterior al de causarse la incapacidad, mes en el que según lo dicho no se había perfeccionado el trienio que se solicita. Finalmente el apartado 5 del artículo permite que el Ayuntamiento pueda establecer para su personal en qué supuestos excepcionales abonaría un complemento hasta alcanzar como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran disfrutando *en cada momento*, sin que en el caso analizado conste que exista Acuerdo alguno aprobado por el Ayuntamiento que justifique el abono de la cantidad correspondiente al trienio devengado durante la situación de IT. En definitiva, no existe norma alguna que ampare la pretensión del actor, el cual durante la situación de IT tiene derecho a una cantidad calculada en todo caso conforme al mes anterior a la baja, sin que otra cosa determine la ley que rige en materia de Seguridad Social ni cualquier otra norma de aplicación. En cuanto al derecho a que se le abone el nuevo trienio, esta Juzgadora considera que nace en el momento en que se produzca la efectiva prestación de servicios, al tiempo del alta, salvo que una norma estableciera otra cosa, lo que aquí no acontece, de modo que si bien durante la IT sí cuenta la antigüedad para la consecución del siguiente trienio, no tiene derecho al cobro del mismo, situación que podrá resultar en cierto modo un tanto injusta (sobre todo en situaciones de IT derivada de contingencias profesionales) pero que no ha sido resuelta a través de norma alguna. No se comparte la doctrina contenida en la sentencia del TSJ Galicia invocada en cuanto reconoce el derecho del funcionario a reclamar pero sólo de forma retroactiva, pues no parece lógico admitir que un derecho se devenga en un momento pero sólo puede

ser reclamado en un momento posterior. Y esta conclusión resulta de aplicación tanto a los supuestos de personal sometido al RGSS como al Especial, pues la regulación en ambos casos y por lo que aquí nos concierne resulta similar, y dado que lo aquí dictaminado supone un cambio del criterio seguido por este Juzgado, donde sí se reconoció en una ocasión el derecho al cobro con carácter retroactivo de un trienio nuevo, se acuerda la no imposición de costas.

**QUINTO.-** Que en cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción operada en el mismo por la Ley 137/2011, procede la condena en costas de la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

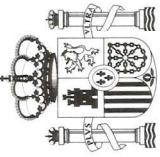
Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **DESESTIMO** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto 1251/2018 de fecha 17-5-2018 que resuelve denegar el abono con carácter retroactivo de las cantidades correspondientes al trienio perfeccionado durante el periodo de incapacidad temporal. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública. Doy fe.



JUTJAT DEL CONTENCIÓS  
ADMINISTRATIU NÚM. 7  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO N.º 7  
Av. Professor López Piñero, 14  
Ciutat de la Justícia  
46013 - VALÈNCIA

22/05/19

ESPAÑA 	FRANQUEO PAGADO
---	--------------------



CD460047340BRE00000008  
AYUNTAMIENTO DE ALZIRA-- 983/17  
PZA SANT ROC.6  
46600 ALZIRA

4511412045

